El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66682310300120210018601

Asunto: Acción popular – apelación de sentencia.

Accionantes: Gerardo Herrera

Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño y Mario Restrepo

Accionado: Cardona Cardona Holguín S.A.S.

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / FINALIDAD / JURISDICCIÓN COMPETENTE / LA DETERMINA LA NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA DE LA PERSONA ACCIONADA / Y NO LAS ENTIDADES OFICIALES VINCULADAS POR MANDATO DE LA LEY / ALCALDÍA.**

No existe controversia respecto a la legitimación en la causa. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad (numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998). Por pasiva radica en la sociedad Cardona Cardona Holguín S.A.S. quién, al margen de no ser propietaria del inmueble, lo es de la Droguería Amiga, y en esa condición tiene abierto al público un establecimiento de comercio dedicado a la comercialización al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales…

Las acciones populares tienen como finalidad servir de herramienta de protección de los derechos e intereses colectivos (art. 9 Ley 472) de la sociedad, cuando resulten conculcados o amenazados por una autoridad pública o un particular; en el primer caso la competencia la asumen los juzgados contenciosos administrativos, en el segundo los civiles del circuito…

En este caso, la vulneración ocurre porque en un establecimiento de comercio abierto al público, de propiedad de un particular, no se ha construido una rampa de acceso para las personas que se movilicen en silla de ruedas; así, sin dubitación alguna, se afirma: el sujeto pasivo es un particular; de contera, la acción fue admitida y tramitada en la jurisdicción y por el despacho competente.

La participación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, se debe a la reglamentación que se contiene en el inciso final del art. 21 de la Ley 472 (como autoridad administrativa encargada de la protección del derecho o interés colectivo afectado), que en ningún caso define jurisdicción o competencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 144 de 19/04/2022

Sentencia: SP-0038-2022

**Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, adicionada el 21 del mismo mes y año, por el Juzgado Civil del Circuito de esa misma municipalidad.

**Antecedentes**

Para lo que se debe resolver basta señalar que a petición ciudadana se tramitó acción popular en contra de la sociedad Cardona Cardona Holguín S.A.S., para lograr materializar la garantía de accesibilidad física a personas en condición de discapacidad que se desplazan en silla de ruedas (rampa de acceso a establecimiento de comercio). Al trámite se vinculó, como lo manda el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal como autoridad encargada por velar por la protección de los derechos colectivos objeto de debate.

Como quiera que la autoridad administrativa encontró que las pretensiones de la demanda también se dirigían en su contra (indicó el actor que el municipio omite medidas necesarias para cumplir su deber de velar por los derechos e intereses colectivos), concluyó que el asunto debía ser conocido por los juzgados administrativos. Con ese fundamentó planteó la excepción de falta de jurisdicción (archivo 19 Ib.).

Rituado todo el proceso, con enteramiento del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y la comunicación de la existencia del asunto a los miembros de la comunidad (archivos 11, 12 y 20 ib.), así como el agotamiento de sus etapas pertinentes (pacto de cumplimiento, decreto de pruebas y traslado para alegar), la excepción mencionada se decidió en la sentencia (artículo 23 de la Ley 472 de 1998). Allí se consideró que la pretensión de la demanda, encaminada a obtener la construcción de rampa, se dirige contra la sociedad de carácter privado propietaria del establecimiento de comercio, de modo que el proceso se debe adelantar ante la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, por disposición legal en todas las acciones populares, independientemente de la jurisdicción donde cursen, es necesario vincular al ente territorial correspondiente, “y no por ello cambia la competencia para su trámite…”. Por ello se resolvió en forma adversa lo pedido.

La alcaldía de Santa Rosa de Cabal apeló la sentencia. Fincó sus reparos, en términos generales, en que es claro que las pretensiones fueron dirigidas en contra suya, y que, si bien el llamado a garantizar los derechos invocados es un particular, por ser aquella señalada de incumplimiento por el accionante la competencia recae en la jurisdicción contencioso administrativa por el fuero de atracción (archivo 42 Ib.)

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia[[1]](#footnote-2), frente a la cual no se pronunció la parte contraria.

**Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación.

No existe controversia respecto a la legitimación en la causa. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad (numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998). Por pasiva radica en la sociedad Cardona Cardona Holguín S.A.S. quién, al margen de no ser propietaria del inmueble, lo es de la Droguería Amiga, y en esa condición tiene abierto al público un establecimiento de comercio dedicado a la comercialización al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad. La coadyuvante, por su parte, actuó expresamente autorizada por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Se aborda de una vez el análisis del argumento de alzada expuesto por el ente territorial, y se plantea la Sala como problema jurídico, si el hecho de haber comparecido al juicio adelantado ante juez civil, una autoridad administrativa, de quien además se pretendió condena en costas e incentivo por dar lugar a la vulneración denunciada por omisión en el cumplimiento de sus funciones, puede modificar la jurisdicción que debe desatarlo.

**2.-** Las acciones populares tienen como finalidad servir de herramienta de protección de los derechos e intereses colectivos (art. 9 Ley 472) de la sociedad, cuando resulten conculcados o amenazados por una autoridad pública o un particular; en el primer caso la competencia la asumen los juzgados contenciosos administrativos, en el segundo los civiles del circuito (art. 16 Ib., 144 del C.P.A.C.A, 20-7 del C.G.P).

Ello se define no por disposición del accionante, sino que, es función del juez determinar según hechos y pretensiones de la demanda, cuál es la persona llamada a soportar la acción; es decir, quién debe satisfacer el derecho colectivo cuya protección se reclama.

En este caso, la vulneración ocurre porque en un establecimiento de comercio abierto al público, de propiedad de un particular, no se ha construido una rampa de acceso para las personas que se movilicen en silla de ruedas; así, sin dubitación alguna, se afirma: el sujeto pasivo es un particular; de contera, la acción fue admitida y tramitada en la jurisdicción y por el despacho competente.

La participación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, se debe a la reglamentación que se contiene en el inciso final del art. 21 de la Ley 472 (como autoridad administrativa encargada de la protección del derecho o interés colectivo afectado), que en ningún caso define jurisdicción o competencia.

Luego entonces, siendo la intervención de la administración en calidad de vinculada en los términos de la Ley 472, el fuero de atracción invocada por la apelante no es un factor determinante, porque de lejos, no existe una posibilidad, al menos mínima, para considerarla como sujeto pasivo de la acción popular[[2]](#footnote-3), porque razonablemente no está llamada a ser condenada para superar la vulneración colectiva detectada, como en efecto sucedió en la sentencia apelada.

Con base en lo anterior, era la jurisdicción ordinaria la que debía conocer la acción popular incoada (Ley 472 de 1998, artículo 15), como con acierto se definió en la sentencia apelada.

**3.-** En consecuencia, y en lo que es materia de recurso, se confirmará la sentencia apelada.

Con todo, y en virtud de la flexibilización del principio de congruencia que es propio de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo[[3]](#footnote-4) es del caso adicionar la sentencia apelada en los siguientes aspectos:

(i) Se ordenará el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, de manera que se mandará a la parte accionada que preste garantía bancaria o póliza de seguros en los términos de la citada norma, por la suma de $5.000.000, a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

(ii) Se dará aplicación al artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispondrá que la *a quo* remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares.

**4.-** No se impondrá condena en costas en esta instancia. Al punto es preciso agregar que si bien el recurso de la Alcaldía Municipal se resolvió en forma adversa, ya se explicó que esa autoridad concurrió al proceso por expresa disposición legal (Art. 21 Ley 472 de 1998), calidad en la que no resulta procedente imponerle esa condena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve**

**Primero:** Modificar la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 14 de octubre de 2021, adicionada en providencia del 20 de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de cinco (5) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de $ 5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Además, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se remitirá copia de ambas sentencias a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el Registro Público centralizado de las Acciones Populares.

**Segundo:** En todo lo demás, confírmese el proveído de primer nivel.

**Tercero:** Sin condenas en costas en esta instancia.

**Cuarto:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Criterio que promulgó en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia alrededor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Cfr. STC5497, STC 5499, STC 5330, STC 5826 de 2021, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
2. Cfr. Consejo de Estado Decisión del 05 de marzo de 2021. Rad. 23001-23-33-000-2013-00143-01(64767). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico: *“Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra integrada por personas jurídicas de derecho privado y público, resulta necesario precisar la jurisdicción para resolver la presente controversia - En sentencia del 29 de agosto de 2007 , la Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad, aunque sea mínima, de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas”* [↑](#footnote-ref-3)
3. Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021 [↑](#footnote-ref-4)